



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00025-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado, contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a referirse sobre las excepciones propuestas en su contestación, por la parte demandada AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por medio de apoderado.

ANTECEDENTES

La Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 26472, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$ 131.610.981), además por los intereses moratorios causados desde 04 de Marzo de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Además de esto que se decretara el embargo con garantía real en calidad de acreedores hipotecarios del Bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 224-19000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de EL BANCO (MAGDALENA).

El día 13 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y en esta misma fecha se decretó el embargo de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante.

La notificación fue realizada por medio de correo electrónico a través de la empresa "ENVIAMOS MENSAJERIA" la cual, fue recibida el día 17 de noviembre del 2023. El día 22 de noviembre del 2023, el demandado por medio de apoderado, allegó de manera oportuna la contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.
2. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

5. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE Y/O EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

De conformidad con la norma en cita, tenemos que las excepciones previas se encuentran expresamente en el artículo 100 del C.G.P y que, por ende, el despacho entrará a resolver la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, correspondiente al numeral 5 del artículo ya nombrado.

Ahora bien, el demandado relata que: *“el apoderado manifiesta que el señor “AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$131.610.981), en el municipio de MOMPOX, (MAGDALENA), el día 03 de Marzo de 2023” no siendo esto cierto su señoría no es claro en los hechos señala Mompox, San Sebastián y el pagare dice Magangué, Bolívar.”*

Analizado del anterior argumento, observa el despacho que en los hechos el demandado se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS

DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$131.610.981), en el municipio de MOMPOX (MAGDALENA), en el pagaré, notamos que el lugar donde se firmó fue MAGANGUÉ, BOLÍVAR:

HECHOS

PRIMERO: el(a) señor(a) **AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ**, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar a la orden de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$131.610.981)mtc**, en el municipio de MOMPOX (MAGDALENA), el día 03 de Marzo de 2023, conforme a la obligación garantizada en el Pagaré No. 26472 otorgada el día 06 de Junio de 2017, en base a los conceptos estipulados en la carta de instrucciones (capital, intereses remuneratorios, seguros).

OICOLOMBIA exige la devolución total de la suma debida, OICOLOMBIA podrá restituir el plazo en los términos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

IMPUESTOS: Los impuestos que genere el diligenciamiento del pagaré, son a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES).

Se entregan las presentes instrucciones y el pagaré con espacios en blanco respecto del cual se imparten estas instrucciones a los Seis días del mes de Junio de 2017 en la ciudad de MAGANGUÉ

EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIOS

Pues bien, encuentra esta Agencia Judicial que está llamado a prosperar el reparo efectuado toda vez que, del escrito de la demanda se puede observar que los hechos planteados por la parte actora, no encuentran acordes a lo estipulado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PROSPERIDAD de la Excepción Previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste el lugar en el que se firmó el pagaré No. 26472. Otorgándole un termino de 5 días a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a través de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36cde9a68e3366fa340c848e538d6ad0a0f402d4c94a0191cff81358a73fad**

Documento generado en 07/02/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>